



RESOLUCIÓN 84/2016, de 7 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla) por denegación de información (Reclamación núm. 98/2016).

ANTECEDENTES

Primero. XXX presentó el 19 de abril de 2016 una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Lebrija.

Con base en “el artículo 6 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y a lo establecido en el artículo 15, de acceso a información relativa a la gestión administrativa sobre contratos, convenios y subvenciones de las entidades adscritas a esta Ley”, en dicho escrito se solicita concretamente lo siguiente: “una copia de los siguientes elementos en formato papel o digital, del contrato, convenio o subvención pública, tal y como recoge el de la citada ley (*sic*) que el Ayuntamiento de Lebrija tiene suscrito con los veterinarios LLL para el análisis del ADN, tal y como se reconoce en su escrito de 06 de abril de 2016: memoria justificativa, pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de condiciones técnicas, actas de la mesa de contratación, resolución de adjudicación, contrato firmado entre las empresas y el Ayuntamiento”.

Segundo. Con fecha 11 de junio de 2016, la solicitante recibe escrito del Secretario General del Ayuntamiento de Lebrija, fechado el 30 de mayo, donde certifica “[q]ue según los datos obrantes en la Secretaría a mi cargo, no consta tramitado procedimiento de contratación



para análisis de ADN canino, ni consecuentemente figuran en nuestros archivos los siguientes documentos: memoria justificativa, pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de condiciones técnicas, actas de mesa de contratación, resolución de adjudicación, ni contrato con los veterinarios LLL.

Tercero. El 13 de junio de 2016 la solicitante, al no estar conforme con la respuesta del Ayuntamiento, interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), reiterándose en lo solicitado ante el Ayuntamiento, alegando la falta de respuesta por parte del mismo.

Cuarto. Con fecha 16 de junio de 2016 se cursa comunicación a la reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

Quinto. El Consejo solicitó el 16 de junio de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, concediéndole plazo de diez días.

Sexto. Con fecha 04 de julio de 2016 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Lebrija que da contestación al requerimiento del informe y expediente solicitados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Constituye un presupuesto necesario para que este Consejo entre a conocer sobre una reclamación planteada comprobar si la información solicitada es información pública según la definición que sobre dicho término ofrece el artículo 2.a) LTPA. Es decir, si la información solicitada se refiere a documentos o contenidos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de una de las entidades sometidas al ámbito subjetivo de la Ley, y si la misma ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.



Pues bien, al respecto, el órgano reclamado sostiene que “no consta tramitado procedimiento de contratación para análisis de ADN canino, ni consecuentemente figuran en nuestros archivos los siguientes documentos: memoria justificativa, pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de condiciones técnicas, actas de mesa de contratación, resolución de adjudicación, ni contrato con los veterinarios LLL”. Por consiguiente, al no obrar en poder de la entidad local la concreta documentación solicitada, no puede considerarse que constituya información pública a los efectos de la LTPA [art. 2 a)], pues no cabe ofrecer la información que se declara inexistente, sin que este Consejo entre a valorar la corrección jurídica de si esa información debiera existir o no. En su consecuencia, procede la inadmisión a trámite de la reclamación.

Tercero. Es oportuno que este Consejo realice dos observaciones a la vista del expediente remitido por el Ayuntamiento de Lebrija. De su examen se puede constatar, por un lado, que el Ayuntamiento cumplió con su obligación de dar respuesta al escrito de la solicitante, aunque eso sí, de forma extemporánea, lo que supone un incumplimiento de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), la cual dispone en su artículo 20.1 que *“[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitanteen el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Sobre esta cuestión no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTAIBG.

Por otro lado, en la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento a la solicitante no se incluía el correspondiente pie de recurso, por lo que se recuerda al citado Ayuntamiento que, en las sucesivas notificaciones de las resoluciones en las que se dé contestación a las solicitudes de información pública formuladas en virtud de la LTPA, deberá incluir dicho pie de recurso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Lebrija, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero